

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

1665 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 16 de noviembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, relativa al Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en esos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970, con las modificaciones introducidas el 7 de noviembre de 2003.*

Advertido error en la publicación de la Resolución de 16 de noviembre de 2004, de la Secretaría General Técnica, relativa al Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en esos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976) con las modificaciones introducidas el 7 de noviembre de 2003, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 285, de 26-11-2004, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 39141, Título del Anejo 2, donde dice: «A. Modelo de certificación de conformidad del vehículo establecida en el párrafo 4 del Apéndice 1 del Anejo 1»; debe decir: «Elección de equipo y de las condiciones de temperatura para el transporte de productos ultracongelados y congelados».

Lo que se hace público para conocimiento general.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1666 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.*

Advertidos errores en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 5 de noviembre de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 36614, segunda columna, en el artículo 11, el tercer párrafo debe numerarse como apartado «3».

En la página 36619, primera columna, en el artículo 22.5, segundo párrafo, donde dice: «...Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores.», debe decir: «... Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.».

En la página 36625, primera columna, en el artículo 34, el apartado «a)» debe numerarse como apartado «1».

En la página 36640, segunda columna, en el artículo 71.5, donde dice: «...están obligados a suministrar conforme a su normativa específica.», debe decir: «... están obligadas a suministrar conforme a su normativa específica.».

MINISTERIO DE FOMENTO

1667 *ORDEN FOM/134/2005, de 25 de enero, por la que se reemplaza el Anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la Navegación Aérea (Eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, que ha sido ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, en particular con lo establecido en el párrafo 2.e) del artículo 3 y en el párrafo 1.a) del artículo 6 de dicho Acuerdo, y en ejecución de las Decisiones números 83 y 84 adoptadas ambas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 22 de diciembre de 2004, se reemplaza el Anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea y se modifica el interés por mora en el pago de las tarifas de Eurocontrol.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

El anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea (Eurocontrol), se sustituye por el que se contiene en esta Orden.

Artículo 2.

El tipo de interés por mora en el pago de las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) se establece en el 7,13 por 100 anual.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se producirán desde el día 1 de enero de 2005, de conformidad con lo determinado en las Decisiones números 83 y 84 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 22 de diciembre de 2004.

Madrid, 25 de enero de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea.

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde «r» es la tarifa; «t» el precio unitario español de tarifa, y «N» el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio.

Segundo.—El número de unidades de servicio, designado «N», se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que «d» es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del referido Decreto, y «p» el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1. Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número de kilómetros que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y

b) El aeródromo del primer destino situado en el interior de dicho espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2. Estos puntos de entrada y salida son aquellos en los que la ruta descrita en el plan de vuelo cruza los límites laterales de dicho espacio aéreo. El plan de vuelo incluye todos los cambios efectuados por el operador del plan de vuelo registrado inicialmente, así como los cambios aprobados por el operador debidos a las medidas de gestión del tráfico aéreo.

3. A la distancia que haya de tenerse en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 se disminuirán 20 kilómetros por cada despegue o cada aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto citado.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

Cuarto.—1. El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente obtenido al dividir por 50 el número de toneladas métricas del peso máximo certificado al despegue de la aeronave, tal como figura en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los organismos responsables de las operaciones, encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base del peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que esté registrada.

2. Cuando una aeronave tenga varios pesos máximos certificados al despegue, el coeficiente peso se establecerá tomando como base el valor más alto del peso máximo al despegue autorizado para dicha aeronave por su Estado de registro.

3. Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los organismos responsables de las operaciones, encargados de la recaudación de la tarifa, que dispone de varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso, para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador, será determinado sobre la base de la media de los pesos máximos al despegue de todas sus aeronaves de este tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave y por explotador será efectuado como mínimo una vez al año.

En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo, utilizada por un solo explotador, será establecido sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de este tipo.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.—1. Las tarifas unitarias de referencia aplicables a partir del 1 de enero de 2005 por los servicios puestos a disposición de los usuarios, dentro de los espacios aéreos españoles que se indican, son los siguientes:

FIR/UIR Barcelona: 71,95 euros.

FIR/UIR Canarias: 66,05 euros.

FIR/UIR: Madrid: 71,95 euros.

2. Las tarifas unitarias de base aplicables a partir del 1 de enero de 2005 para el resto de Estados participantes en el sistema común de establecimiento y percepción de tarifas por ayudas a la navegación aérea son las siguientes:

Estados	Tarifa unitaria en euros	Tipo de cambio de referencia 1 euro =
Bélgica-Luxemburgo	83,83	
Alemania	71,49	
Francia	60,58	
Reino Unido	82,76	0,681641 GBP
Holanda	53,69	
Irlanda	31,09	
Suiza	86,48	1,54271 CHF
Portugal, Lisboa	49,02	
Austria	68,65	
Portugal, Santa María	14,98	
Grecia	36,84	
Turquía	28,50	
Malta	32,03	0,426982 MTL
Italia	69,57	
Chipre	34,74	0,576182 CYP
Hungría	34,80	246,866 HUF
Noruega	59,54	8,35664 NOK
Dinamarca	56,96	7,44047 DKK
Eslovenia	69,96	239,949 SIT
Rumanía	40,97	
República Checa	26,63	31,5760 CZK
Suecia	50,79	9,08255 SEK
República Eslovaca	39,52	40,0047 SKK
Croacia	50,19	7,43067 HRK
Bulgaria	52,83	
FYROM	63,96	61,2532 MKD
Moldavia	40,07	14,6636 MDL
Finlandia	38,25	
Albania	47,23	124,710 ALL
Bosnia y Herzegovina	46,71	1,95651 BAM

3. Las tarifas unitarias para los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria son las resultantes de la aplicación de los tipos de conversión fijados entre el euro y las monedas de dichos Estados, establecidos de forma irrevocable el 31 de diciembre de 1998.

4. Las tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro y los tipos de cambio que figuran en el cuadro anterior, son los determinados y comunicados por Eurocontrol para aplicarse en el mes de enero de 2005.

No obstante, dichas tarifas unitarias para los Estados cuya moneda nacional no es el euro, se calcularán mensualmente basándose en el tipo medio de cambio mensual, entre el euro y la moneda nacional, correspondiente al mes anterior a aquél en el cual se efectuó el vuelo. El tipo de cambio aplicado es el promedio mensual de los tipos cruzados al cierre, calculado por Reuters basándose en el tipo diario de interés para la compra (bid rate). Bulgaria, Rumania y Turquía han establecido su base de costes en euros.

Sexto.—La tarifa se abonará en la sede de Eurocontrol. La moneda de cuenta utilizada será el euro.

Séptimo.—Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue, indicado en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual en el espacio aéreo de las Regiones de Información de Vuelo dependientes del Estado español.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje. (Vuelos circulares).

d) Vuelos de búsqueda y salvamento efectuados bajo la responsabilidad de un organismo competente del Servicio de Búsqueda y Salvamento.

e) Vuelos que se realicen exclusivamente con el propósito de comprobar o de ensayar los equipos utilizados, o que se pretendan utilizar, como ayudas en tierra a la navegación aérea, a excepción de los vuelos de emplazamiento de las aeronaves en cuestión.

f) Los vuelos de formación realizados exclusivamente con objeto de obtener una licencia o una calificación, en el caso de la tripulación de vuelo, y en los que esta circunstancia se haga constar mediante la notificación apropiada en el plan de vuelo. Los vuelos deben efectuarse dentro del espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio. Los vuelos no

deben utilizarse para el transporte de pasajeros o carga, ni para el posicionamiento o la entrega de la propia aeronave.

g) Vuelos efectuados únicamente para el transporte, en misión oficial, del Monarca reinante y su familia próxima, de los Jefes de Estado y de Gobierno y de los Ministros del Gobierno. En todos los supuestos debe indicarse el rango de los pasajeros en el plan de vuelo.

h) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1668 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 18 de noviembre de 2004, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2005, a efectos de cómputos de plazos.*

Advertidos errores en la Resolución de 18 de noviembre de 2004, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 293, de 6 de diciembre de 2004, se procede a efectuar las siguientes correcciones:

Página 40360.

Primera columna, tercer párrafo, primera línea:

Donde dice: «Por todo ello, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, ...»

Debe decir: «Por todo ello, esta Secretaría General para la Administración Pública, ...»

Página 40361.

Anexo del calendario de días inhábiles para el 2005, en el recuadro del mes de julio y en la fecha 25:

Se suprime la referencia a Canarias como día inhábil y se añade al final de la página la siguiente nota:

«Por Decreto 160/2004, de 9 de noviembre (BOC del 13), Canarias ha sustituido en cada una de las islas, la festividad de 25 de julio por diferentes fechas.»